

SEÑORES,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR CESAR.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL INICIADO POR AURA CECILIA MENDEZ LOZANO CONTRA PORVENIR.

RADICADO: 2019-00139.

LINDA ESTEFANY MANGA DAZA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi condición de apoderada de la parte demandante, acudo a usted de la manera más respetuosa con el fin de interponer ante su despacho recurso de **reposición** contra el auto de fecha 10 de agosto del año 2020, por medio del cual este despacho resolvió negar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 26 de febrero del año 2020, que declaro la ilegalidad del numeral segundo de la providencia calendada el 19 de febrero del 2020 y que fijo fecha de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio.

Solicito de la manera mas respetuosa revocar el auto de fecha 10 de agosto del año 2020, mediante la cual el Juzgado negó el recurso de apelación y en su lugar se proceda a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada providencia.

De **MANERA SUBSIDIARIA**, en caso de proseguir el mismo criterio y no conceda el recurso de apelación, solicito a su despacho, expedir las copias de la providencia recurrida y demás piezas contundentes del proceso con destino al Tribunal Superior De Distro Judicial Sala Laboral de esta ciudad, para efectos de que se trámite de **RECURSO DE QUEJA** que consagra el **ARTÍCULO 68 DEL CPT Y SS.**

El día 26 de febrero del año 2020, el **Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De La Ciudad De Valledupar Cesar**, emitió auto mediante la cual dispuso declarar la ilegalidad del numeral segundo de la providencia calendada el 19 de febrero del 2020, que había fijado fecha de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio porque según el despacho la demandada **PORVENIR**, había presentado demanda de reconvención en contra de mi mandante y por tal motivo dispuso inadmitir la demanda de reconvención que nunca presento la demandada concediéndole un término de cinco días para que la subsanara.

Contra el anterior auto, la parte demándate presento recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando que **La Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir**, el día 24 de octubre del 2019, se había notificado personalmente del auto admisorio de la demanda y el día 8 de noviembre del año 2019, procedió a contestarla, oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda sin a esa fecha la parte demanda **PORVENIR** hubiere presentado algún escrito por separado que se denominara demanda de reconvención en contra de mi representada. Indicándole al despacho que lo que había realizado PORVENIR era una solicitud probatoria con el fin de que este despacho practica y decretara como pruebas unas documentales, interrogatorio y demanda de

reconvención como medio probatorio y no como escrito de demanda de reconvención que el despacho debía resolver en la etapa procesal correspondiente, por lo que solicite se fijara nueva fecha como quiera que el término del traslado se encontraba vencido.

Por lo anterior el despacho mediante auto de fecha 10 de agosto del año 2019, procedió a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación.

Que en lo que respecta al recurso reposición resolvió negarlo argumentando que se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio establecido en el artículo 77 del CPT y SS, sin haber realizado ningún tipo de pronunciamiento, sobre lo que había señalado la demandada PORVENIR, en la contestación de la demanda, específicamente sobre el título demanda de reconvención, en lo que solicito una condena en reconvención contra la demandante en este proceso.

Que, si bien era cierto, esa solicitud la realizo en el acápite de pruebas, resultaba sencillo evidenciar que la misma no se trataba de un medio probatorio, si no de la intención de demandar en reconvención a la parte actora y que la demandada al contestar la demanda podría proponer la reconvención que según el despacho había propuesto contra la demandante, solo que lo había hecho en el acápite de prueba y que por lo tanto para el despacho se afluaba claramente la intención de presentar o proponer demanda de reconvención y el despacho no podía ignorar tal solicitud, con el pretexto que la misma se realizó como una solicitud probatoria, que cosa distinta era que la solicitud de reconvención presentada por la demandada no reunía los requisitos para ser admitida, como así lo había evidenciado el despacho y por ello resolvió inadmitir la reconvención y concederle 5 días para que la subsanada por lo que evidenciaba que PORVENIR, al momento de contestar la demanda presento solicitud de reconvención en contra de la demandante, sin los requisitos para su admisión y el despacho por error involuntario había procedido mediante auto de fecha 19 de febrero del año 2020, a fijar fecha de audiencia establecida en el art 77 CPT y SS, sin realizar ningún tipo de pronunciamiento sobre la misma y que no podía pasar por alto por el solo hecho de que dicha referencia la realizo en el acápite de pruebas razón por la cual negó la reposición.

En lo que respecta a la apelación el despacho luego de negar la reposición igualmente resolvió mediante auto recurrido a negar la apelación interpuesta argumentando que esta clase de providencia que declaraba la ilegalidad no era susceptible de recurso de apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA.

Con el fin de sustentar el recurso, una vez señaladas las precisiones argumentadas por este despacho, mediante auto de fecha 10 de agosto de esta misma anualidad, la suscrita en nombre y representación de mi

mandante, procede a sustentar el recurso de reposición en subsidio del de queja en los siguientes términos:

Si bien cierto la parte demanda contesto la demanda y el acápite de pruebas solicito como medio probatorio demanda de reconvencción, por lo que el despacho asumió que tal solicitud en contra de mi representada, no era un medio probatorio sino un escrito de reconvencción y dispuso declarar la nulidad del numeral segundo de la providencia calendada el día 19 de febrero del año 2020, no obstante; tal solicitud No puede entenderse como una verdadera demanda de reconvencción, habida cuenta que la demanda de reconvencción, no es una solicitud probatoria y el despacho no puede darle la posibilidad a la parte demandada que subsane un escrito que nunca ha presentado con el argumento de que se había equivocado entendiendo que tal solicitud era una demanda de reconvencción dándole la oportunidad a la demandada PORVENIR, de presentar un escrito que tuvo la intención de presentarlo dentro del término del traslado de la demanda y no lo hizo por lo tanto; su oportunidad había prelucido, pues el artículo **76 del CPT y SS**, claramente dispone que la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN DEBE SER FORMULADA EN ESCRITO SEPARADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y NO EN LA CONTESTACIÓN COMO MEDIO PROBATORIO** los cuales debe necesariamente contener los mismos requisitos de una demanda principal, para que de ella se pueda dar traslado común por el termino de tres días al reconvenido, luego entonces; el despacho no podía pronunciarse acerca de una solicitud probatoria denominada demanda de reconvencción en ese momento, cuando la parte demandada PORVENIR jamás presento escrito de reconvencción, porque de tenerlo como tal el despacho con violación al debido proceso, le está dando la oportunidad procesal a la parte demandada para que propusiera la reconvencción cuando le había prelucido el termino para proponerla.

Finalmente, la ilegalidad de un auto sea parcial o total debe considerase objeto susceptible de apelación ya que si bien es cierto el art 65 del CPT y SS no dispone que contra dichos autos que declaren la ilegalidad no procede la apelación, pero no obstante el literal 12 dispone que si procede en aquellos que la ley señale. obviamente que al debatirse en el presente asunto una situación de violación el debido proceso que el recurrente alega debe necesariamente ser objeto de apelación, aun cuando el despacho de oficio resolvió una actuación que podría generar un incidente de nulidad y por lo tanto el mismo es apelable conforme al artículo 320 del CGP.

sin embargo, este despacho en fecha 2 de diciembre del año 2019, admitió la contestación propuesta por el demandado PORVENIR sin que se advirtiera por esta entidad que había presentado demanda de reconvencción porque de haberla presentado así lo hubiera manifestado.

Por lo anterior; solicito a usted su señoría conceder el recurso de apelación de la manera más respetuosa y revocar el auto de fecha 10 de agosto del año 2020, mediante la cual el Juzgado negó el recurso de apelación y en su lugar se proceda a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada providencia.

De **MANERA SUBSIDIARIA**, en caso de proseguir el mismo criterio y no conceda el recurso de apelación, solicito a su despacho, expedir las copias de la providencia recurrida y demás piezas contundentes del proceso con destino al Tribunal Superior De Distro Judicial Sala Laboral de esta ciudad,

para efectos de que se trámite de **RECURSO DE QUEJA** que consagra el **ARTÍCULO 68 DEL CPT Y SS.**

Teniendo en cuenta que no cabe duda que la demanda de reconvención, es aquella en que el demandado instaura contra quien lo ha demandado y no una solicitud probatoria, entiéndase que los medios de prueba, son medios útiles para la formación del convencimiento del juez y que pueden ser admisibles como pruebas aquellos que la ley establezca como así lo consagra el **art 51 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social**, pero que no obstante; la demanda de reconvención no es un medio probatorio, sino una verdadera pieza procesal que debe estar en un documento por separado que contenga las formalidades que la ley exige para su admisión, a falta de ese documento o escrito de reconvención, que la ley exige como solemnidad para su existencia o validez de un acto procesal este no puede su señoría suplirse por un medio o solicitud probatoria para llegar este despacho a indicar que el demandante en reconvención no cumplió con las exigencias legales, pues la contestación y el acapacite de pruebas que utiliza a su favor el demandado para lograr el convencimiento del juez no remplaza una demanda de reconvención, que solo puede formularse un escrito por separado del de la contestación.

Lo anterior, de conformidad al **art 68, 75 y 76 del CPT Y SS.**

Agradezco su atención y colaboración en este asunto.

Atentamente:



CA. 112093018.
T-p. # 265463 CSJ.

LINDA ESTEFANY MANGA DAZA.

C.C. N° 1.121.043.056 DE DISTRACCIÓN LA GUAJIRA.

T.P. N° 265463 DEL CSJ.